Comodoro Rivadavia, de abril de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., M. L. Y OTRO c/ A. S.A. Y OTROS s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. N° 100/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial No. 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 1610/2000), por haber interpuesto a fs. 1424, la tercera citada en garantía, M. d. S. B. R. S.A., recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 1418/1419vta., que desestima las observaciones de la tercera citada en garantía y aprueba la liquidación presentada por la actora a fs. 1397/1398 por los totales que se consignan a la fecha de su presentación.

I.- En su memoria de fs. 1427/1429, se agravia por la indebida aplicación de intereses sobre los honorarios de los abogados de la parte actora y por el incorrecto cómputo de intereses sobre el importe de capital. Sostiene que la resolución judicial se funda en un argumento jurisprudencial y además referido a una situación fáctica diferente, toda vez que alude a casos de indexación y acá estamos en presencia de un tema de intereses. Señala que el argumento es erróneo y arbitrario, puesto que no estamos en presencia de un supuesto de actualización de un crédito o capital depreciado por la altísima inflación.- Además, que la cuestión no fue planteada por la otra parte, con lo cual viola el principio de congruencia procesal, en tanto no se probó que hubiera habido depreciación monetaria para que corra la indexación. Agrega que no se citaron las normas que resuelven esta cuestión (arts. 46 y 61 ley arancelaria), que determina que los honorarios se

regulan en porcentajes sobre el monto de condena y que los intereses corren desde que los mismos quedan firmes. Arguye que conforme lo resuelto, se aplican dos veces intereses por la misma razón y, por lo tanto perjudica a la contraria provocando un enriquecimiento sin causa a favor de los acreedores. Sostiene que la tasa promedio es la que se aplica ya que se logra una situación de equilibrio entre el interés del acreedor y el deudor. Solicita se ordene a las partes practicar nueva liquidación aplicando la tasa de interés promedio mensual. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado a la actora, el mismo es contestado a fs. 1434/1435vta., a los cuales nos remitimos por razones de brevedad.-

II.- A fs. 1312/1330vta. obra la sentencia definitiva N° 16/2015 que se encuentra firme y la tercera citada en garantía presenta liquidación por intereses de capital de condena y honorarios profesionales a su cargo, los cuales asciende a la suma total de $4.991.069,80, los cuales aclara que debe abonar el 50% del monto de condena y la liquidación por honorarios profesionales asciende a la suma de $1.000.809,20 (fs. 1376).

A fs. 1385, rectifica la liquidación por honorarios profesionales, los cuales asciende a la suma de $950.898,55. Asimismo, da en pago la suma total de $3.446.068,60.

A fs. 1389/1391, la tercera citada en garantía actualiza liquidación de capital y honorarios presentada y da en pago la suma de $3.459.353,40.-

A fs. 1397/1398, la actora observa la

planilla contraria y practica liquidación, que asciende a un monto total de capital, intereses, honorarios, int. e IVA de $9.260.872,64, considerando a cargo de la aseguradora la suma de $4.630.436,32.

El traslado corrido, es contestado por la aseguradora a fs. 1402.

Finalmente a fs. 1418/1419, el juez dicta la sentencia aquí recurrida que aprueba la liquidación presentada por la actora y desestima la efectuada por M. d. S. B. R. S.A.

III.- Las cuestiones sometidas a revisión son: el incorrecto modo de calcular el cómputo de la tasa de interés aplicable al capital y la aplicación indebida de intereses sobre honorarios de los abogados de la parte actora.-

III.a) Modalidad de cómputo de la tasa de interés aplicable al capital.

El monto de capital al 13/03/1999 asciende a la suma de $1.022.090,16.

La sentencia definitiva (fs. 1329vta.), establecía "…C) En cada caso con más el interés a la tasa activa para las operaciones de descuento del Banco del Chubut S.A., a partir del 13 de marzo de 1999, hasta su efectivo pago."

Específicamente del considerando de la sentencia (ver fs. 1328vta. último párrafo) dice: "…Que a fs. 84vta. y por los fundamentos dados en el p. 5 de fs. 98, de la demanda se reclamo en forma clara y concreta en caso de una eventual condena la aplicación de la tasa de interés activa que utiliza el Banco del Chubut para las operaciones ordinarias de descuentos a 30 días. No se advierte impugnación alguna por parte de

sus oponentes no obstante y sin fundamento, pecando de incongruencia, se condena a una tasa de interés distinta, de allí que se imponga su corrección y se deba ajustar el fallo a la pretensión inicial consentida."

Claramente la tasa de interés a aplicar, es la activa del Banco del Chubut S.A. para las operaciones ordinarias de descuento a 30 días y no la tasa de interés diaria que utiliza la actora en su liquidación de fs. 1397/1398.

La tasa activa es la publicada por el Banco del Chubut S.A. mensualmente, y esa alícuota representa el promedio de las variaciones diarias que experimenta dicha tasa en el mes publicado.

Debemos recordar que la planilla de liquidación del juicio debe ajustarse exactamente a lo ordenado en la sentencia, siendo, en consecuencia, la expresión numérica de aquella. (Cám.2°Civ.Com.Cba. – 11/02/2002).

III.b) La actora en su liquidación de honorarios calcula intereses a partir de diez días posteriores a la fecha de sentencia de primera instancia y luego realiza la misma operación respecto a la de sentencia de segunda instancia (ver fs.1397vta.).

La contraria alega que se debe aplicar los arts. 46 y 61 de la ley arancelaria, allí se determina que los honorarios se regulan en porcentajes sobre el monto de condena y los intereses corren desde que los mismos quedan firmes.

En este marco, cabe recordar que la ley XIII N° 4 sólo contempla los intereses moratorios (art. 61), que comienzan a correr desde que se tornan exigibles. Esto es, una vez vencido el plazo que establece el art.

49 para el pago de los honorarios -o el menor dispuesto por el juez-, el que comienza a transcurrir desde la notificación al obligado al pago de la regulación definitiva. Ello pues, a falta de una regulación firme no cabe añadir intereses, ya que no puede considerárselos devengados (CNCiv. Sala C, 25/9/86, ED 122-457).-

En este sentido se ha pronunciado nuestro máximo Tribunal (CSJN, 7/6/88. "Banco Nacional de Desarrollo c/Buenos Aires, Provincia de s/cobro de pesos", Tomo: 311 Folio: 939). Asimismo hemos sostenido que no se configura en la fecha de la regulación de honorarios sino a partir de la oportunidad en que la deudora incurrió en retardo en el cumplimiento de su obligación (C.Ap.C.R. Sala A, S.I. N° 63/2011).-

En el caso de autos, la sentencia definitiva "CyC" N° 16/2015 -fs. 1312/1329vta.- fue notificada digitalmente a la actora el 22 de junio de 2015 (por ser el día hábil inmediato al día sábado 20), conforme reporte agregado a fs. 1341. Desde esa fecha la parte tenía un plazo de 10 días hábiles, para interponer recurso extraordinario de casación, venciendo dicho plazo el día 07 de julio de 2015 a las dos primeras horas (plazo de gracia); momento a partir de la cual dicha sentencia quedó firme.

Por lo tanto, procede el cálculo de intereses desde el décimo día hábil en que tal resolución quedó firme, es decir 06 de agosto de 2015.-

Teniendo en cuenta que el día 09 de julio fue feriado nacional y el 28 de julio fue feriado provincial. Asimismo el Superior Tribunal de Justicia

estableció durante el período del 13 al 24 de julio de 2015, la Feria judicial especial con suspensión de términos legales y judiciales (Acuerdo Plenario N° 4303/15).

Por lo expresado y fundamentos expuestos, se hace lugar al recurso de apelación de la tercera citada en garantía y, en consecuencia se revoca la sentencia de fs. 1418/1419.- Practicar en la instancia de grado nueva liquidación con la modalidad de cálculo de los intereses debidos al capital y calculando el cómputo de los intereses de los honorarios conforme el considerando respectivo.-

IV.- Habiendo modificado la sentencia de la instancia anterior costas y honorarios deben readecuarse (art. 282 del CPCCCh).

Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de primera instancia se imponen por su orden y las de la Alzada a la actora vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 y 72 CPr).

En cuanto a los honorarios profesionales por la actuación en la Primera Instancia del Dr. M. P. D., en un DIEZ POR CIENTO (10%) y los del Dr. G. L. C. L., en un DIEZ POR CIENTO (10%) de los que les corresponda regular por la totalidad de las labores profesionales que cumplan en este proceso de ejecución de sentencia; en ambos casos, con más el IVA si correspondiere.-

Regular los honorarios por los trabajos realizados en la Alzada teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en

la ley arancelaria (arts. 5, 7, 8, 32, 13 y ss Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar al recurso de apelación de la tercera citada en garantía, M. d. S. B. R. S.A., de fs. 1424 y, en consecuencia revocar la resolución dictada a fs.
1418/1419.-

2°) Ordenar se practique en la instancia de grado nueva liquidación con la modalidad de cálculo de los intereses debidos al capital y calculando el cómputo de los intereses de los honorarios conforme el considerando respectivo.-

3°) Las costas de primera instancia se imponen por su orden. Las costas de la Alzada se imponen a la actora vencida.

4°) Los honorarios profesionales por la actuación en la Primera Instancia del Dr. M. P. D. se fijan, en un DIEZ POR CIENTO (10%) y los del Dr. G. L. C. L., en un DIEZ POR CIENTO (10%) de los que les corresponda regular por la totalidad de las labores profesionales que cumplan en este proceso de ejecución de sentencia; en ambos casos, con más el IVA si correspondiere.- Regular los honorarios por los trabajos realizados en la Alzada, del Dr. M. P. D., en un TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) y los del Dr. G. L. C. L., en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los regulados en la primera instancia.-

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

Fernando
NAHUELANCA
PRESIDENTE

Silvia Noemí ALONSO JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS